



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (02) de mayo dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220009800
DEMANDANTE	Gaison Arturo García Becerra
DEMANDADO	Ministerio de Defensa-Dirección De Sanidad De La Policía Nacional – Hospital Central
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Gaison Arturo García Becerra actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, información y a la salud, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 21 de febrero de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, derecho a la información y derecho a la salud, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, localizada en la carrera 59N°26 -21 de la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha de recibido **21 de febrero de 2022**, de manera clara, completa, punto por punto.

SEGUNDA: Que se incluyan a mi historia clínica los datos concernientes a **las notas de enfermería**, datos que señalan las complicaciones presentadas durante los diferentes procedimientos médicos y quirúrgicos practicados al suscrito en las operaciones realizadas en el **órgano de la visión**.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales de Petición, a la información, a la salud, acceso a la administración de justicia. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **PRIMERO:** Se me practicaron varias intervenciones quirúrgicas en mi ojo izquierdo, en las fechas correspondientes a los días 22 de noviembre de 2019; 06 de diciembre de 2019; 08 de diciembre de 2019; como resultado, se generaron secuelas físicas consistentes en la pérdida de mi órgano de visión (ojo izquierdo).

*SEGUNDO: El día **21 de febrero de 2022**, presenté ante la oficina de radicación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, petición con el asunto **Solicitud de Información de Evolución Clínica de forma Cronológica en la Historia Clínica**; con el fin de que, se informara de fondo, las razones, motivos y/o justificación por la cuales, no se encuentran plasmadas en la historia clínica los datos concernientes a las notas de enfermería, además de los datos que señalan las complicaciones presentadas durante los diferentes procedimientos médicos y quirúrgicos practicados al suscrito en las operaciones realizadas en el órgano de la visión que como resultado, sufrí la pérdida de la vista del ojo izquierdo, debido a mala praxis en la *lex artis*, anotaciones que no fueron consignadas en el registro de la mi historia clínica y, motivo de mi petición ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. (Anexo copia de recibido del derecho de petición impetrado).*

*TERCERO: En repetidas oportunidades, me he entrevistado con el señor Capitán SAID GALLO URINA, de cargo Jefe (E) Área Administrativa Hospital Central, quien me manifestó que la historia clínica ya había sido entregada en dos (02) oportunidades antes de elevar el derecho de petición motivo de la presente acción de tutela; a lo cual, le respondí que si bien, se me ha entregado la historia clínica con anterioridad, este documento de carácter privado, no registra de forma completa los datos de evolución, complicaciones quirúrgicas, notas de enfermería y, toda la información correspondiente a indicar **¿Cuál fue el motivo que dio como resultado la pérdida de mi órgano de visión?**; en otras palabras, se cercenó la información que debía contener la historia clínica y, se colocó la que hoy aparece, presuntamente con el ánimo de ocultar un mal proceder por parte de los galenos que me practicaron las intervenciones quirúrgicas.*

Debido a lo anterior, solicité mediante documento derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2022 que, se me entregara la información de forma completa, precisa, de fondo, pero que, al día de hoy, la Dirección de Sanidad no me ha brindado ninguna información, aunado a ello, he hecho presencia en las instalaciones de la Dirección de Sanidad y no me dan respuesta alguna sobre mi requerimiento, en consecuencia, están siendo vulnerados mis derechos de orden constitucional como: derecho de petición; derecho a la información; derecho al acceso a la justicia; al debido proceso y a la salud. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de abril de 2022, con providencia del 8 de abril de 2022 se inadmitió y una vez la subsanó el 20 de abril de 2022, se admitió con providencia del 22 de abril de 2022 y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 28 de abril de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela pues se contesto el derecho de petición así:

El servicio de archivo clínico del Hospital Central, informó que mediante comunicación oficial No GS-2022-010555-DISAN de fecha 23/02/2022 y con fecha de recibido 28/02/2022 hizo entrega al hoy accionante de la copia de la historia clínica sistematizada de los eventos en salud y mediante comunicación oficial GS-2022-024563-DISAN dando alcance a la respuesta inicial hizo entrega al

paciente Gaison Arturo García Becerra la totalidad de las notas de enfermería contenidas en la historia al correo electrónico arturogarciahec1970@gmail.com como se evidencia en adjunto (04 folios)

Así mismo, el servicio de oftalmología de la entidad mediante comunicación oficial No GS-2022-020414-DISAN fecha 10/03/2022, dio contestación al derecho de petición mediante comunicación oficial No GS-2022-020414-DISAN de fecha 10/03/2022 como se evidencia en anexo (02 folios) donde le informo al paciente que “una vez verificada la historia clínica sistematizada por la responsable del servicio de oftalmología la Dra. Juliana Fernández se constata que en su historia clínica reposan anotaciones tales como son motivo de consulta, enfermedad actual, examen físico, diagnóstico, análisis y tratamientos realizado por el profesional Mario León quien ya no presta sus servicios en el Hospital Central...”

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia del Derecho de Petición impetrado ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, con fecha de recibido 21 de febrero de 2022.
- ✓ Fotocopia carné que me acredita como Intendente jefe ® en uso de buen retiro de la Policía Nacional de Colombia.
- ✓ Copia de cédula de ciudadanía No. 79563141.
- ✓ comunicados No GS-2022-010555-DISAN de fecha 23/02/2022
- ✓ comunicado GS-2022-024563-DISAN de 26/04/2022
- ✓ oficio del 10 de marzo de 2022 por el servicio de oftalmología

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Ministro de Defensa Nacional, Director de Sanidad de la Policía Nacional -Hospital Central de la Policía Nacional

vulnero el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la petición presentada el 21 de febrero de 2022 por el señor Gaison Arturo García Becerra.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

respuesta, ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*** (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de hecho superado o daño consumado.

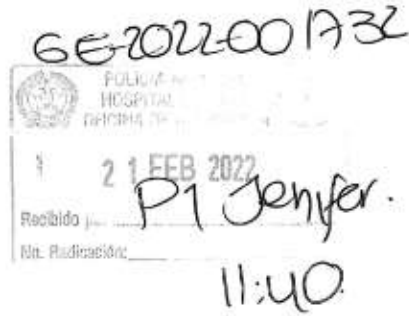
Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

En el presente asunto el señor Gaison Arturo García Becerra pretende la obtener respuesta a su derecho de petición presentado el 21 de febrero de 2022, la cual indica:

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022

Señores
HOSPITAL DE LA POLICIA
Carrera Nro.59 #26-21, Bogotá
Bogotá D.C.



Asunto: Derecho de Petición Solicitud Información
Evolución clínica de forma cronológica en la Historia Clínica.

Respetados Señores:

GAISON ARTURO GARCIA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.563.141 expedida en Bogotá, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y Artículos 5 y ss. del Código Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente se informe de fondo las razones, motivos y/o justificación el no estar plasmada la trazabilidad que tuve durante los diferentes procedimientos (vista) que me realizaron y que claramente se evidencia en las anotaciones, siendo superficiales frente a lo me realizaron y las especificaciones que el médico especialista trato.

Es importante señalar que el Dr. Mario León, Galeno tratante, quien fue el profesional que me realizo los dos (2) procedimientos y el segundo claramente fue originado por una bacteria que adquirí durante la intervención, vale la pena señalar que es triste como paciente sentir que en estas intervenciones no hay el mínimo de respeto por el paciente, se habla por teléfono en pleno procedimiento, no existe la asepsia constante, como no llegan bacterias. Así mismo informo y aclaro que el galeno nos informó personalmente al suscrito y a mi esposa de la bacteria, hecho de irrelevancia para el Hospital y del error y/o negligencia presentada por el personal.

Se disfrazó para hacer creer que fue una situación normal del proceso, pasando por alto que ha hoy perdí mi vista (órgano vital), vale nunca se hizo el seguimiento del caso.

Cuando se me hizo la primera intervención y presente molestia antes del control me toco acudir y el mismo Dr. Evidencio la gravedad por lo tanto de manera inmediata me dejaron hospitalizado.

Al observar que la vista estaba infectada tuvieron que intervenirme por segunda vez, cuando se analizó la gravedad y del error cometido es que se cambia las condiciones y plan de manejo, el cual no se evidencia en ninguna parte de la Historia Clínica, aunado a lo descrito para el mes de marzo de 2020, inicio las restricciones por tema de Pandemia, dejando imposibilitado de que atendieran al público.

Causa sorpresa, observar lo descrito en la Historia Clínica y como se quiere ocultar información que como paciente conocí de primera mano, junto con mi esposa, ya que desde el ingreso hasta la salida estuvimos pendientes.

Es claro manifestar que como usuario y/o paciente tengo deberes, pero también conozco los derechos que poseo.

La entidad manifiesta que el servicio de archivo clínico del Hospital Central dio respuesta a la petición del accionante en comunicados No GS-2022-010555-DISAN de fecha 23/02/2022 y comunicado GS-2022-024563-DISAN fechado el 26/04/2022 y recibido el 28/02/2022, con esta última entregó **la totalidad de las notas de enfermería contenidas en la historia**. Así mismo, el servicio de oftalmología de la entidad mediante comunicación oficial No GS-2022-020414-DISAN fecha 10/03/2022, dio contestación al derecho de petición; todo lo anterior fue comunicado al correo electrónico arturogarciabec1970@gmail.com.

El despacho debe hacer dos precisiones:

Por un lado, al analizar la petición que obra en el plenario efectuada por el accionante, encuentra el despacho que no obra la solicitud de las notas de enfermería, sin embargo, es una de sus peticiones en la presente acción de tutela y fueron entregadas al correo electrónico que solicitó el accionante en su escrito de tutela.

Ahora bien, frente a la solicitud contenida en el derecho de petición, el accionante hace un relato de lo acontecido en el servicio médico y precisa saber de **fondo las razones, motivos y /o justificación de no estar plasmada en su historia clínica la trazabilidad** que tuvo durante los diferentes procedimientos (vista) que le realizaron y atendiendo el resto de su relato se debió presuntamente a una batería que adquirió en uno de los procedimientos que le practicaron y que presuntamente conllevó la pérdida de su visión.

Frente a esta petición la accionada le contesta el tipo de anotaciones que obran en su historia clínica, las cuales efectuó el profesional de la salud que lo atendió durante los procedimientos, quien además ya no presta los servicios en la entidad y quien debió hacer las anotaciones conforme a lo reglado en el artículo 34 de la ley 23 de 1981.

Si bien el accionante aduce que en su historia clínica deben estar contenidas anotaciones más a detalle, la entidad no puede entregar lo que no posee, más si el

médico que las elaboró ya no labora en el lugar y no puede ampliarlas o aclararlas según sea el caso, motivo por el cual el despacho considera que la respuesta dada fue acorte y de fondo a lo solicitado por el accionante; asunto diferente es que no esté de acuerdo con la respuesta dada.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió comunicados GS-2022-024563-DISAN fechado el 26/04/222 y No GS-2022-020414-DISAN fecha 10/03/2022, dando respuesta a lo solicitado por el señor Gaison Arturo García Becerra, la cual fue debidamente notificada a arturogarciahec1970@gmail.com, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Gaison Arturo García Becerra y al representante legal de la Ministro de Defensa Nacional, Director de Sanidad de la Policía Nacional -Hospital Central de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbb31e861c0b5c51d05246f4fa682348dcf94f2b3e01763d010858dabfbfd27**
Documento generado en 02/05/2022 08:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>